



25

RAD. 2019-227

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente, invocada por el señor JHON JAIRO GUEVARA ESPINOSA, a través de apoderada judicial.

II. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

Señala el apoderado del señor GUEVARA ESPINOSA, que la señora YADIRA VIRGELINA BELTRAN BASTO, impetró demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en su contra, pretendiendo que se le declare como cónyuge culpable por las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, por los hechos de violencia intrafamiliar.

Agrega el incidentante, que la demandante también impetró denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, radicada bajo el No 730016099093201809079 que cursa en la fiscalía 40 seccional y depende de la investigación que se surta en el proceso para demostrar la inocencia de su mandante, quien no es el cónyuge culpable, ni dio lugar a la causal invocada de divorcio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del cuatro de febrero de dos mil veinte, se imprimió el trámite incidental a la excepción previa propuesta por la parte demandada en reconvención y se corrió traslado, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada.

Durante el término de traslado, la apoderada de la señora YADIRA VIRGELINA BELTRAN BASTO, se pronunció sobre la excepción presentada con los siguientes argumentos:

1.- Proponer como excepción previa la denominada "Pleito Pendiente", carece de fundamentación fáctica y se aleja de la realidad, pretendiendo inducir en error al Despacho para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio a favor del señor JHON JAIRO GUEVARA ESPINOSA como cónyuge inocente, y a su representada YADIRA BELTRÁN como cónyuge culpable, por lo que se opone de manera absoluta.



2.- Es cierto que su representada instauró la demanda de cesación de los efectos civiles, la cual fue presentada mediante reconvencción, invocando como causales las previstas en los numerales 2, 3 y 8 de del artículo 154 del Código Civil, especialmente la causal 3ª, relacionada con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, causal que se configura con la violencia intrafamiliar a la cual se ha visto sometida por parte del señor GUEVARA ESPINOSA y no es cierto que depende de la investigación que se surta en ese proceso para demostrar la inocencia de su poderdante, por cuanto las conductas de violencia intrafamiliar se configuraron y fueron desplegadas por el demandado en contra de la señora Yadira.

3.- Su poderdante instauró denuncia por Violencia Intrafamiliar, en virtud de la protección que debió solicitar al ser agredida por el señor JHON JAIRO GUEVARA ESPINOSA.

4.- No existe un pleito pendiente de conformidad con lo regulado en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, por tratarse de procesos completamente distintos que cursan en jurisdicciones independientes; por lo tanto, al no reunirse los presupuestos para que se configura la excepción de pleito pendientes propuesta por la parte demandada, se debe declarar no probada, continuando el trámite del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y condenando en costas y perjuicios a la parte pasiva por la no prosperidad de dicha excepción.

IV. CONSIDERACIONES:

La excepción de pleito pendiente, propuesta por la parte demandante y demandada en reconvencción, se encuentra expresamente señalada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, para la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En ese sentido la doctrina ha indicado:

"Cuando entre unas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 1940, GJ.t.XLIC, pág.708)

"Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones (..)

"En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no ha terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

"...para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro" (López Blanco, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil, parte general, pág. 190. Editorial Dupré Bogotá. 2004)

V. CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto, corresponde a ésta judicatura revisar los argumentos de la excepción planteada y las pruebas allegadas para determinar si se cumplen o no los requisitos antes indicados.

La parte incidentante, propone como excepción previa la contenida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que ante la Fiscalía 40 Seccional cursa denuncia por violencia intrafamiliar, presentada por la señora YADIRA VIRGELINA BELTRAN BASTO.

De la revisión de la denuncia presentada el 20 de noviembre de 2018 por la señora YADIRA VIRGELINA BELTRAN BASTO, contra el señor JHON JAIRO GUEVARA ESPINOSA, se logra establecer que la conducta por la cual se instaura la acción corresponde a la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, contenida en el artículo 229 del Código Penal, en la cual se enuncian unos hechos relacionados con los malos tratos recibidos por la denunciante por parte del indiciado, con la que se pretende proteger a la víctima y garantizar su seguridad personal, como se desprende de la solicitud de medida de protección obrante a folio 87 del cuaderno principal.

En el trámite que cursa en éste Juzgado, adelantado por las mismas partes, los hechos y pretensiones son totalmente diferentes, toda vez que en éste proceso se busca la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por una de las causales invocadas, dentro de las cuales se encuentra inmersa la contenida en el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual la actora aporta como prueba la copia de la denuncia adelantada ante la Fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, aunque los dos procesos se adelantan entre las mismas partes, los hechos y pretensiones son diferentes y no corresponden al mismo asunto; el tramitado ante la Fiscalía 40 de ésta ciudad busca una sanción de tipo punitivo en tanto que el otro, de carácter civil, pretende la declaratoria de la cesación de los



efectos civiles del matrimonio católico, es decir modificar el estado civil de los cónyuges, por lo que no se reúnen los requisitos a que hace alusión el numeral 8º del artículo 100 del Código y habrá de declararse no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, de que trata el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, señor JHON JAIRO GUEVARA ESPINOSA.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), la cual deberá incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

N.S.V.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA IBAGÜÉ - TOLIMA NOTIFICACIÓN ESTADO Nº <u>042</u> Fecha: <u>02-07-2020</u> Días inhábiles: _____  Secretario



221

SECRETARIA. Ibagué, 1 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez, informando que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20 11518 del 16 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales, suspensión que se ha prorrogado hasta la fecha. Sírvasse proveer.

MARCO ANTONIO CHACÓN MESA
SECRETARIO

RAD. 2019-227

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Resuelta la excepción previa formulada por la parte demandante y demandada en reconvencción, el Despacho,

DISPONE:

Señalar el día **veinticuatro (24) de agosto del año en curso, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los demás testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020) y de no contarse con los mismos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas tecnológicas en que se llevará a cabo la diligencia, o, de ser el caso y de manera excepcional, optar por su presencia en la audiencia,



atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020)

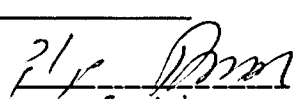
Notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente decisión. Para cualquier información se pueden comunicar al teléfono celular de la secretaria 3046127538 y al fijo 2614648.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ÁNGELA MARIA TASCÓN MOLINA

N.S.V.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA IBAGÜÉ - TOLIMA NOTIFICACIÓN ESTADO Nº 042 Fecha: 02-07-2020 Días inhábiles: _____  Secretario
--